

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



0

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín**

Medellín, Trece (13) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RUBEN DARIO CHICA HINCAPIE
Radicado	No. 05001-40-03-026-2009-00524-00
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Providencia	AUTO 019 V
Asunto	Resuelve Apelación –CONFIRMA

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO frente a la decisión emitida en providencia del 19 de febrero de 2020 (F.72 cuaderno principal) por la cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 19 de febrero de 2020 se emitió auto de parte del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín por el cual se dio terminación al proceso con radicado 026-2009-524 en razón a la inactividad procesal por más de dos años, y se ordenó además el levantamiento de las medidas cautelares los bienes propiedad del demandado.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación el día 26 de febrero de 2020 (F. 80 cuaderno principal) frente al anterior auto en el tiempo oportuno. Se argumentó que no abandonó el proceso, que además en el trámite ya se dictó sentencia y que por consiguiente ya hay un derecho cierto sobre una obligación clara, expresa y exigible que sería desconocida si se da por terminado el proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas. Afirma que en sentencia 20070007204 del Tribunal Superior de Medellín, se determinó que la terminación del proceso por desistimiento tácito en un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, resultaría violatorio de la constitución.

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 05 de agosto de 2020 (Fl. 92 cuaderno principal) en el cual decide no reponer el auto del 19 de febrero de 2020 afirmando que de un estudio del expediente se concluyó que se cumplía con los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso y que la aplicación de este no es un capricho del fallador, o una interpretación subjetiva de la norma, sino que se trata de una norma procesal de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, y por ello, al cumplirse los presupuestos procesales se procedió a la aplicación del artículo mencionado.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en este asunto era o no viable la terminación del proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que estuvo inactivo desde el 19 de enero de 2018, aun cuando se contaba con sentencia ejecutoriada.

DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Después de analizar el presente proceso, se puede avizorar que la última actuación de la parte ejecutante es del 23 de marzo de 2017 (F.71 cuaderno principal) en el cual se avocó conocimiento del proceso. Por otra parte, en el cuaderno de medidas previas se observa que, hay una actuación de 18 de enero de 2018, notificada por estados el 19 de enero de 2018, donde se ordenó oficiar a TRASUNION S.A.

Ahora, téngase presente que el artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. ...” (Subrayada del Despacho).

Se establece en esta oportunidad por el despacho que, por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe

reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Así las cosas, se puede evidenciar que el a quo no erró al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de dos años, cumpliendo así con los requisitos objetivos contenidos en el artículo 317 antes citado.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente aclarar que a la parte accionante le bastaba con presentar, antes de que venciera el término, cualquier solicitud para que se entendiera interrumpido el plazo y, este vuelva a correr nuevamente y aun así no lo hizo. Por ello, es que se entiende que la parte demandante incumplió con la carga procesal que establecía la normatividad procesal colombiana, de dar impulso al proceso, por lo que el auto del desistimiento tácito fue decretado en legal forma.

Ahora bien, en cuanto a la sentencia 20070007204 del Tribunal Superior de Medellín que cita el recurrente, no es factible su aplicación dado que la Corte Constitucional, con respecto al tema objeto de discusión, ha sido clara en cuanto a la exequibilidad del artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar que la medida resulta idónea, razonable y proporcional. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta figura garantiza el funcionamiento del aparato judicial y pretende solucionar el problema de congestión en los despachos judiciales, imponiendo cargas a las partes y las respectivas sanciones por su inobservancia. Siento lo anterior un precedente fijado por un órgano de cierre, resulta vinculante para los administradores de justicia como una garantía de igualdad y seguridad jurídica.

De conformidad con lo anterior, es que se entiende que la parte demandante incumplió con la carga procesal que establecía la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto es, de dar impulso al proceso por lo que el auto del desistimiento tácito proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se profirió en debida forma.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento, en el presente asunto se ha logrado establecer que se cumplieron los requisitos objetivos previstos en la misma norma procesal, siendo viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de que el asunto contaba con decisión de fondo ordenando seguir la ejecución, motivo por el cual el auto impugnado será confirmado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de febrero de 2020 por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
